

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto número 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, señala:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus Entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Que, el Decreto 087 del 17 de enero de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias" establece:

"Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

(...)

6.2. Definir y establecer las políticas en materia de transporte, tránsito, e infraestructura de todos los modos.

(...)

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...)."

Que, los numerales 1 y 5, del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011 "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)", establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, "identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados”, así como, “elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo”.

Que, el citado Decreto 4165 de 2011 establece en su artículo 11 modificado por el artículo 5 del Decreto 00746 del 13 de mayo de 2022, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA. Las funciones de la Presidencia de la Agencia son las siguientes:

[...] 34. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte."

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012 *"Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones"*, las Asociaciones Público-Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 0001131 del 28 de abril de 2015 *"Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, caseta de control Boquerón II, Puente Quetame y Pipiral, existentes en el Corredor Vial Bogotá - Villavicencio y que forman parte del Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada Construcción de una nueva calzada en el sector Chirajara - Fundadores y la Administración, Operación y Mantenimiento del corredor Bogotá - Villavicencio"*, estableciendo las categorías vehiculares y las tarifas que podía empezar a cobrar el Concesionario de la Iniciativa Privada al momento de darse la reversión del Contrato No. 444 de 1994 y por consiguiente, al recibir las mencionadas Estaciones de Peaje.

Que, el 9 de junio de 2015, se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria Vial Andina S.A.S. - COVIANDINA S.A.S. Contrato de Concesión No. 005 de 2015, bajo esquema de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada cuyo objeto es *"(...)realizar los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de una nueva calzada entre Chirajara y la intersección Fundadores, y el mantenimiento y la operación de todo el corredor Bogotá - Villavicencio(...)"*

Que, teniendo en cuenta que la reversión de la infraestructura correspondiente al Contrato No. 444 de 1994 se dio en el mes de noviembre de 2019, las tarifas

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

aplicables en su momento para las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, caseta de control Boquerón II, Puente Quetame (Naranjal) y Pipiral, entregadas por parte del Proyecto Vial Bogotá- Villavicencio y que entraron a formar parte del Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada "Construcción de una nueva calzada en el sector Chirajara- Fundadores y la Administración, Operación y Mantenimiento del Corredor Bogotá Villavicencio", fueron aquellas establecidas en la Tabla C del artículo primero de la referida resolución.

Que el 4 de agosto de 2025, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20253040030445 "Por la cual se señalan las tarifas de peaje para el año 2025 y el esquema de incremento a partir del año 2026 en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015", mediante la cual se estableció un incremento tarifario con el cual se normaliza la estructura tarifaria del Contrato y se prevé compensar los riesgos materializados a cargo de la Agencia, mecanismo que está regulado en la sección 3.2 b)(iii) de la parte general del contrato de Concesión.

Que mediante Decreto 119 del 26 de mayo de 2025 la Gobernación de Cundinamarca declaró la situación de calamidad pública en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, para adelantar las acciones en fase de la respuesta y recuperación frente a las afectaciones graves y daños causados en el territorio por acción de los eventos derivados de la temporada de lluvias.

Que, en el marco de esta declaratoria, la noche del 6 de septiembre y la madrugada del 7 de septiembre de 2025, se presentó un deslizamiento activo de talud en el sector "4 carriles" (PR 18+300-PR 18+600) del municipio de Chipaque, que afectó inicialmente tres de los cuatro carriles y, posteriormente, obligó al cierre total del corredor por caída continua de material saturado.

Que, en consecuencia, la Alcaldía Municipal de Chipaque, mediante Decreto 068 del 12 de septiembre de 2025 declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Chipaque, Cundinamarca, con el fin de implementar las gestiones tendientes a planificar y determinar la respuesta institucional para la rehabilitación y superación de los efectos que se deriven de la afectación por la remoción en masa que afectó la infraestructura vial, viviendas y servicios públicos en el municipio de Chipaque, Cundinamarca, medida que se adoptó por término de seis (6) meses prorrogables. Igualmente, acogió en cuanto corresponda al municipio de Chipaque para su aplicación, las disposiciones establecidas en el Decreto 119 de 2025 expedido por la Gobernación de Cundinamarca.

Que, en el marco de la sesión del Puesto de Mando Unificado - PMU liderado por la Gobernación de Cundinamarca y celebrado el día 15 de septiembre, se reportaron como hechos conexos a la emergencia del (PR 18+300-PR 18+600) los que se citan a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

- Afectaciones graves al sector transportador, considerando que en promedio se transportan más de 33.999 toneladas diarias hacia esa región y más de 17.000 toneladas diarias al resto del país.
- Disminución en la movilidad, diariamente se están dejando de movilizar cerca de 4.000 vehículos de carga.
- Desabastecimiento de alimentos de la ciudad de Bogotá. El 8 de septiembre, el ingreso de plátano se redujo a 12 viajes, frente a un promedio habitual de 80 diarios, mientras que la yuca llegó en solo ocho viajes, cuando lo normal son 35.
- Encarecimiento de productos perecederos de la canasta familiar como plátano, yuca, piña, papaya y maracuyá, cuyos precios han aumentado entre 25% y 40%.
- Suspensión de despachos nacionales. Se ha presentado una reducción cercana al 60% en el número de despachos (pasando de 240 a 60 despachos). El pasaje sube de precio en un 100%, y el tiempo de desplazamiento por la ruta alterna (Transversal del Sisga) pasa de dos horas y media, a cerca de diez horas, según información del Terminal de Transportes de Bogotá.

Que para garantizar la movilidad en el sector y como alternativa temporal, se rehabilitó la variante de 680 metros de longitud correspondiente a un tramo de la vía antigua, con un carril de circulación y paso de vehículos de hasta 52 toneladas de Peso Bruto vehicular, un ancho máximo de 4 metros y una longitud máxima de 21 metros. Sin embargo, el corredor habilitado no permite la circulación en ambos sentidos en forma simultánea, por lo que el paso por el sector se realiza mediante pasos alternados, los cuales serán regulados por controladores de tráfico y el apoyo de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Que con ocasión del cierre temporal de la vía Bogotá - Villavicencio por cuenta de la emergencia referida anteriormente y las restricciones en pasos alternos, se han producido efectos negativos para distintos sectores de la economías, así como para el transporte de pasajeros desde y hacia Villavicencio y la región de la Orinoquía, y en consecuencia el Gobierno Nacional debe adoptar medidas de contingencia y mitigación de los efectos negativos que se producen en la economía Nacional, regional y local para evitar mayores costos sociales.

Que con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y prevalencia del interés general previsto en el artículo 1º de la Constitución Política, se hace necesario la adopción de medidas que permitan minimizar los efectos que sobre la actividad productiva se derivan del cierre temporal de la vía Bogotá – Villavicencio y, dentro de ellas, la definición de tarifas diferenciales mientras dure la afectación.

Que, conforme a las solicitudes realizadas en las diferentes reuniones sostenidas el día 30 de septiembre de 2025, entre la Agencia Nacional de Infraestructura, la comunidad de los municipios Guayabetal, Quetame y Chipaque del Departamento de Cundinamarca, autoridades Municipales, líderes gremiales y veedores , es necesario establecer tarifas diferenciales temporales para todas las categorías de vehículos que transiten por las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

(actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de la emergencia presentada el 6 de septiembre en el K18 de la vía Bogotá Villavicencio y hasta que la Agencia Nacional de Infraestructura determine que la vía Bogotá – Villavicencio correspondiente a la Ruta 4006 está habilitada para transitar en condiciones de seguridad de manera bidireccional en el sector K18.

Que conforme a las funciones y competencias de la ANI establecida en el Decreto 4165 de 2011, con fundamento en las mesas de trabajo y en el concepto emitido por la Interventoría del Proyecto, la Agencia realizó el análisis técnico, operativo, social, riesgos, jurídico y financiero, y propuso a esta Cartera Ministerial analizar la viabilidad y pertinencia expedir el acto administrativo *se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.*

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte emitió concepto favorable a la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, se evidencia una debida ejecución y/o implementación de los principios fijados en los artículos 2 y 21 de la Ley 105 de 1993:

LEY 105 DE 1993	
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (Art. 2)	
Principio	Materialización
a. De la soberanía del pueblo.	Desde el inicio de la emergencia y durante el desarrollo de las actividades de intervención en el sector afectado por el derrumbe, se han llevado a cabo diferentes espacios de articulación institucional y social, entre ellos la activación de los Puestos de Mando Unificado (PMU), así como reuniones con las comunidades, líderes gremiales y entidades territoriales. En dichos escenarios se han socializado las propuestas orientadas a mitigar los impactos generados por la contingencia, tales como las afectaciones a las dinámicas económicas, el incremento en los tiempos de viaje, el desabastecimiento de alimentos en la ciudad de Bogotá y el consecuente encarecimiento de productos perecederos. En cumplimiento de los compromisos adquiridos en estos espacios de diálogo y concertación, se propone la expedición del acto administrativo mediante el cual se otorguen tarifas diferenciales de carácter temporal, con el propósito de mitigar los impactos negativos anteriormente señalados.
b. De la intervención del estado	Dadas las particularidades de la zona, los hechos registrados a nivel local y nacional se ha demandado en diversas ocasiones activar las mesas de Diálogo y relacionamiento que han generado la adopción de diferentes medidas de manejo orientadas a: suspender temporalmente incrementos

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

LEY 105 DE 1993	
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (Art. 2)	
	contractuales previstos, otorgar y redireccionar beneficios de tarifa diferencial que cubran a una mayor proporción de la población.
c. De la libre circulación	Ante hechos de fuerza mayor, se ha habilitado el paso libre de vehículos para asegurar la atención oportuna al usuario y disminución de cualquier tipo de factor que atente sobre su integralidad. (pandemia, levantamiento de acciones de protesta y paro).
d. De la integración nacional e internacional.	Es importante tener en cuenta que la vía Corredor vial Bogotá Villavicencio se conecta directamente con el departamento de Cundinamarca y se constituye el primer corredor para el acceso a la capital del país de los departamentos del Casanare, Vaupés, Vichada, Guanía, Guaviare.
e. De la seguridad.	Al establecer la reducción de las tarifas del peaje El Estado se hace solidario con las realidades de supervivencia, competitividad y economía de la región. Los usuarios enfrentan una condición de incertidumbre con respecto a la normalización de la operación y el desplazamiento según fuentes confirmadas por la Gobernación de Cundinamarca ha encarecido notablemente el costo de vida y limitado la competitividad por la dificultad y tiempos de recorrido.
PRINCIPIOS EN LA FIJACIÓN DE PEAJES (Artículo 21)	
Principio	Materialización
a. Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.	Dentro de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión 005 de 2015, se encuentra la obligación de la Operación y Mantenimiento sobre el Proyecto Corredor vial Bogotá - Villavicencio, condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de indicadores de seguridad, niveles de servicio y estándares de calidad. Adicionalmente el recaudo generado del peaje en el Proyecto constituye un porcentaje de las fuentes para la retribución de la construcción de infraestructura y demás actividades en el Contrato de Concesión.
c. El valor de la tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.	Como parte integral a la suscripción del Contrato de Concesión 005 de 2015 se cuenta con las Resoluciones No 000001131 del 28 de abril de 2015 y Resolución 20253040030445 del 4 de agosto de 2025, que regulan las tarifas de peaje a cobrar durante la construcción y operación del proyecto concesionado por la Agencia.
d. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.	El valor de las tarifas diferenciales obedeció a un estudio socio económico realizado en el 2013 por el Ministerio de Transporte y en el 2015 como parte integral de la estructuración del proyecto concesionado. El valor de las tarifas fue aprobado mediante las Resoluciones: 6137 del 16 de diciembre de 2013 (Peajes Boquerón I, Boquerón II y Puente Quetame (Hoy Naranjal), y Resolución 1695 del 4 de junio de 2015 (peaje Pipiral).
	Los usuarios que pueden acceder a esta tarifa deben ser los

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

LEY 105 DE 1993	
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (Art. 2)	
	residentes de los municipios aledaños al corredor vial Concesionado
e. Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.	El valor de las tarifas diferenciales obedeció a un estudio socio económico basado en las características de las poblaciones, su vocación productiva, las características de su movilidad y su localización geográfica.

Que, el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, para consulta pública con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés, el 02 de octubre de 2026.

Que durante el plazo de publicación del Acto Administrativo SI (___) No (___) se recibieron comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el cobro de las tarifas contempladas en la Resolución No. 0001131 del 28 de abril de 2015, modificada por la Resolución No. 20253040030445 del 4 de agosto de 2025, para la totalidad de las categorías vehiculares de las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, proyecto Chirajara Fundadores, a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Durante la suspensión señalada en el artículo anterior, se cobrarán las siguientes tarifas diferenciales temporales para todas las categorías de vehículos que transiten por las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18 de la vía Bogotá Villavicencio:

CATEGORÍA	Tarifas Diferenciales Temporales en pesos de enero de 2025*								
	PIPIRAL			NARANJAL (PUENTE QUETAME)			BOQUERON I Y II		
	Tarifa Sin Fosevi	Fosevi 2025	Tarifa Usuario	Tarifa Sin Fosevi	Fosevi 2025	Tarifa Usuario	Tarifa Sin Fosevi	Fosevi 2025	Tarifa Usuario
I	\$ 17.974	\$ 526	\$ 18.500	\$ 10.774	\$ 526	\$ 11.300	\$ 12.674	\$ 526	\$ 13.200

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



Por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral, del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, con ocasión de las medidas por la emergencia presentada el 6 de septiembre de 2025 en el K18+600 de la vía Bogotá-Villavicencio.

II	\$ 35.774	\$ 526	\$ 36.300	\$ 28.774	\$ 526	\$ 29.300	\$ 38.574	\$ 526	\$ 39.100
III	\$ 24.374	\$ 526	\$ 24.900	\$ 21.574	\$ 526	\$ 22.100	\$ 19.174	\$ 526	\$ 19.700
IV	\$ 30.474	\$ 526	\$ 31.000	\$ 30.474	\$ 526	\$ 31.000	\$ 36.274	\$ 526	\$ 36.800
V	\$ 33.274	\$ 526	\$ 33.800	\$ 35.574	\$ 526	\$ 36.100	\$ 41.074	\$ 526	\$ 41.600
VI	\$ 51.174	\$ 526	\$ 51.700	\$ 41.074	\$ 526	\$ 41.600	\$ 45.674	\$ 526	\$ 46.200
VII	\$ 66.274	\$ 526	\$ 66.800	\$ 45.674	\$ 526	\$ 46.200	\$ 54.774	\$ 526	\$ 55.300

* Tarifas actualizadas con el IPC de diciembre de 2024, valor redondeado a la centena más cercana.

ARTÍCULO 3. TEMPORALIDAD: Las tarifas diferenciales temporales señaladas en el artículo anterior, tendrán una vigencia de dos (2) meses a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, o hasta que se habilite el flujo vehicular bidireccional en el sector K18, lo primero que ocurra.

PARAGRAFO: La Agencia Nacional de Infraestructura verificará la habilitación del flujo vehicular bidireccional en el sector K18, para efectos de determinar la finalización de la medida.

ARTÍCULO 4. A partir de que se cumpla cualquiera de las condiciones de temporalidad establecidas en el Artículo 3, se reanudará el cobro de la tarifa en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame (actualmente Naranjal) y Pipiral del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, en los valores establecidos en la Resolución 0001131 del 28 de abril de 2015, modificada por la Resolución No. 20253040030445 del 4 de agosto de 2025 y/o aquella que modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,